

ORDEN DE POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL
EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE
CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA RESPECTO DEL PERSONAL QUE
PRESTA SERVICIOS EN LOS RESPECTIVOS CENTROS EDUCATIVOS.

La legislación educativa ha venido atribuyendo a los directores y directoras de los centros docentes públicos, entre otras, funciones tales como representar a la Administración en el centro y a la comunidad educativa ante aquélla, cumplir y hacer cumplir la normativa y las instrucciones y ejercer la jefatura de todo el personal docente y no docente adscrito al centro.

Sin embargo no siempre las competencias han ido acompañadas de los instrumentos necesarios para poder ejercer con eficacia tan complejas y variadas funciones, lo que ha afectado al desempeño más eficaz de sus funciones y atribuciones.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, destaca la importancia que la función directiva tiene en los centros públicos, y en particular de la Dirección, lo que tiene su reflejo en la relación de competencias que le atribuye en el artículo 132.

Consciente de la importancia de esta figura clave, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, le atribuye competencias en el ámbito disciplinario respecto de todo el personal que presta servicios en el centro educativo, pudiendo imponer la sanción de apercibimiento en determinados casos.

Dispone asimismo la referida Ley que, en todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiere serle impuesta.

La finalidad de esta disposición es regular el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones en relación con la potestad disciplinaria que la referida Ley 17/2007, atribuye a los directores y directoras de los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía a excepción de los universitarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento a seguir para el ejercicio de la potestad disciplinaria por los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, atribuida por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía, cuyo artículo 132.5 establece que los mismos serán competentes para el ejercicio de dicha potestad respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en determinados casos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Orden será de aplicación a todo el personal, de cualquier naturaleza, que preste sus servicios en los centros docentes públicos de educación no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía:

- a) Institutos de Educación Secundaria.
- b) Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.
- c) Residencias Escolares.
- d) Centros de Enseñanzas de Régimen Especial.
- e) Centros de Educación Permanente.
- f) Escuelas Infantiles.

Artículo 3. Principios y garantías del procedimiento disciplinario.

3.1. Los directores y directoras de los centros docentes públicos ejercerán la potestad disciplinaria de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, del convenio colectivo aplicable.

El principio de legalidad implica que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan falta disciplinaria según la legislación vigente.

El principio de tipicidad exige que el hecho sancionable encaje en alguna de las infracciones descritas en la norma, sin posible discrecionalidad administrativa y sin que quepa la aplicación analógica.

- b) Principio irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora

Este principio significa que, respecto de una conducta, no se pueden aplicar con carácter retroactivo normas sancionadoras que sean desfavorables, pero sí las normas que estaban vigentes en el momento de la comisión de la presunta infracción siempre que resulten más favorables que las normas nuevas sobre la misma materia.

- c) Principio de culpabilidad.

Implica que podrán ser sancionadas las personas que resulten responsables de hechos constitutivos de sanción disciplinaria aún a título de simple inobservancia o negligencia, es decir, la intencionalidad no es un requisito para apreciar la responsabilidad.

- d) Principio de proporcionalidad.

Este principio supone que se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la falta y la sanción a aplicar, lo que supone modular el resultado sancionador a las circunstancias concurrentes, debiéndose tener en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la reiteración, y en su caso, la naturaleza de los perjuicios causados.

- e) Principio de presunción de inocencia.

Significa este principio que los procedimientos sancionadores han de respetar la presunción de no existencia de responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario. Por tanto, para la imposición de una sanción disciplinaria es necesario probar la culpabilidad del infractor, para lo cual hace falta un mínimo de actividad probatoria correspondiendo a la Administración la carga de la prueba para destruir la presunción de inocencia.

3.2. El procedimiento disciplinario regulado en esta Orden reconoce al personal de los centros educativos los siguientes derechos:

- a) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, pueden imponerse, así como de las resoluciones sancionadoras.
b) A formular alegaciones en el preceptivo trámite de audiencia.
c) A recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.

Artículo 4. Competencias de los directores y directoras de los centros docentes públicos en relación con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Los directores y directoras de los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

2. En relación con el caso descrito en el apartado a) del artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía habrán de tenerse en cuenta la siguientes consideraciones:

2.1. Respecto del personal funcionario de carrera, del personal funcionario interino y del profesorado de religión:

2.1.1. El incumplimiento del horario de trabajo a que se refiere el apartado a) anterior ha de suponer hasta un máximo de nueve horas al mes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, se entiende por mes a estos efectos el periodo comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

2.1.2. En el caso del profesorado, el incumplimiento ha de interpretarse tanto del horario de docencia directa como del restante de obligada presencia en el centro (Guardias, tutorías, reuniones de departamento, claustro de profesores, consejo escolar, etc.), que configuran el horario individual presencial.

2.1.3. Este caso se corresponde con la falta descrita en el apartado a) del artículo 8 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria, con el límite de las nueve horas al mes.

2.2. Respecto del personal laboral de administración y servicios:

El caso a) del artículo 132.5. de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía se corresponde con la falta descrita en el apartado 1 del artículo 45 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía: las faltas de puntualidad, sin causa justificada, que acumuladas supongan un mínimo de nueve horas al mes siempre que las referidas faltas de puntualidad tengan lugar durante menos de seis días al mes.

También se incluye en este caso la falta de asistencia injustificada al trabajo hasta un máximo de 9 horas al mes en el periodo de dos días del mismo.

3. En relación con el caso descrito en el apartado b) del artículo 132.5. de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía habrán de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- 3.1. Respecto del personal funcionario de carrera, del personal funcionario interino y del profesorado de religión:

- 3.1.1. La falta de asistencia injustificada en un día ha de interpretarse como la ausencia de la totalidad del horario individual que corresponda a dicho día, cualquiera que sea el número de horas que figuren en dicho horario, pues la falta de asistencia parcial, o la falta de puntualidad no constituyen este supuesto, sino el de incumplimiento injustificado del horario de trabajo del apartado a) del artículo 132.5. mientras no se supere el límite de nueve horas al mes en su totalidad.

- 3.1.2. Este caso se corresponde con la falta descrita en el apartado b) del artículo 8 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

- 3.2. Respecto del personal laboral de administración y servicios:

Este caso se corresponde con la falta descrita en el apartado 4 del artículo 45 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. En relación con el caso descrito en el apartado c) del artículo 132.5. de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, en el mismo se incluirá o el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, los incluidos en los citados Reglamentos orgánicos de centros así como los que se establezcan en el Plan de Centro correspondiente, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

Artículo 5. Sanción procedente.

Los casos a que se refiere el artículo 132.5. de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, sólo podrán ser corregidas con la sanción de apercibimiento.

Artículo 6. Prescripción de las faltas y cómputo del plazo.

Las faltas como consecuencia de los casos a que se refiere el artículo 132.5. de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía prescribirán a los 6 meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

Artículo 7. Procedimiento.

Para sancionar los casos a los que se refiere el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, se practicarán las siguientes actuaciones:

- 7.1. Notificación del pliego de cargos de cargos. Cuando el director o la directora de un centro docente público tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir una falta leve por incurrir en alguno de los casos a que se refiere el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía , deberá notificarlo a la persona que presuntamente la hubiera cometido, informándole de los hechos constitutivos de la infracción y de las consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse de dicha infracción.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, haciendo constar la falta presuntamente cometida y la sanción que pudiera ser de aplicación.

El referido escrito se notificará con el debido registro de salida a la persona interesada para que firme la copia con la diligencia de recepción, fechada y firmada.

Si al intentar la notificación a que se refiere el punto anterior la persona destinataria se negara a recibirla o pusiera alguna objeción para firmarla, se intentará nuevamente con la presencia de dos testigos, levantándose la correspondiente acta, que se unirá al documento objeto de la notificación.

- 7.2. Trámite de audiencia.

Al tiempo de notificar a la persona interesada el pliego de cargos se le concederá un plazo de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés.

7.3. Resolución.

Transcurrido dicho plazo , el director o la directora del centro resolverá el procedimiento en el plazo de cinco días, mediante resolución motivada.

En la resolución que ponga fin al procedimiento deberá determinarse, en su caso, la falta que se estime cometida señalando los preceptos en que aparezca recogida la falta, la persona responsable y la sanción que se impone.

Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad de dicha persona, hará las declaraciones pertinentes al respecto.

Artículo 8. Notificación de la resolución que pone fin al procedimiento.

- 8.1. La resolución que pone fin al procedimiento deberá ser notificada a la persona interesada, con expresión del recurso o reclamación que proceda, el órgano ante el que ha de presentarse y los plazos de interposición.
- 8.2. La sanción de apercibimiento impuesta en su caso, deberá ser comunicada a la Delegación Provincial competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente.
- 8.3. Asimismo, copia de la resolución se archivará en la carpeta individual de la persona sancionada.

Artículo 9. Recurso o reclamación contra la resolución sancionadora.

- 9.1. Contra la sanción que en su caso se imponga, el personal funcionario podrá presentar recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y el personal laboral podrá presentar reclamación previa a la vía judicial ante la Secretaría General Técnica de dicha Consejería. Las resoluciones de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.

- 9.2. Si la persona sancionada presentara en el centro el recurso o la reclamación procedente para su tramitación al órgano competente para resolver, el Secretario de dicho centro lo remitirá a dicho órgano junto con toda la documentación relativa al procedimiento en el plazo máximo de cinco días.
- 9.3. Contra la resolución expresa o presunta de los recursos de alzada o de las reclamaciones previas a la vía judicial, las personas interesadas podrán interponer los recursos procedentes.

Artículo 10. Abstención y recusación.

- 10.1. Serán de aplicación al director o a la directora las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 10.2. La recusación, de plantearse, se hará por escrito ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación expresando la causa o causas en que se funda, y se resolverá en el plazo de tres días.
- 10.3. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso o la reclamación que proceda contra el acto que finalice el procedimiento.
- 10.4. En el caso de abstenerse el director o directora del centro, o de prosperar la recusación planteada, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria la ejercerá la persona a quien corresponda la sustitución del director o directora en caso de ausencia, vacante o enfermedad de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11. Cancelación de las inscripciones de las sanciones.

La cancelación de las inscripciones de las sanciones se producirá de oficio o a instancia de las personas interesadas en la forma establecida en la normativa vigente. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

Disposición Adicional Única. Profesorado de religión.

Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades previstas para el Profesorado de religión, que al estar sometido al régimen disciplinario de los Centros públicos educativos, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1/1955, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a los en lo que se refiere a los deberes laborales básicos en cuanto sean incardinables en los casos a que se refiere el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Francisco José Álvarez de la Chica
Consejero de Educación

